



Tribunal Electoral de Veracruz

ACUERDO PLENARIO 7 DE JUNIO DE 2017

-----ACUERDO PLENARIO PRIVADO-----

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN LA OBLIGATORIEDAD DE DIEZ CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO. -----**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las veinte horas, del día miércoles, siete de junio de dos mil diecisiete, se reunieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, Doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su calidad de Magistrado Presidente, Maestro Javier Hernández Hernández y Doctor José Oliveros Ruiz, con la presencia del Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, con el propósito de celebrar sesión plenaria privada, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 66, apartado b, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 405, 413, fracciones IX y XI, 414 fracciones I y II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5°, 20 y 42, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. Acto seguido, el Magistrado Presidente, Doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar, solicita al Secretario General de Acuerdos, que pase lista de asistencia, contestando de presentes, los Magistrados Doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar, Maestro Javier Hernández Hernández y Doctor José Oliveros Ruiz. A continuación, el Secretario General de Acuerdos informa a los Magistrados, que existe quórum legal para sesionar, en virtud de que se encuentran presentes los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz.

En seguida, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, declara abierta la reunión e instruye al Secretario General de Acuerdos, que dé lectura al orden del día, mismo que es del tenor siguiente:

**ÚNICO. DECLARACIÓN DE OBLIGATORIEDAD DE DIEZ CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**

A continuación, con fundamento en el artículo 170 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y 14 de los Lineamientos para la identificación, integración y publicación de los criterios obligatorios que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en uso de la voz, el Magistrado José Oliveros Ruiz, manifiesta no estar de acuerdo con la aprobación del criterio identificado con el rubro **MULTAS. DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO, CUANDO SEAN IMPUESTAS EN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL ÁMBITO LOCAL**, incluido en el orden del día, por considerarlo innecesario, al resultar reiterativo respecto del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis de jurisprudencia 31/2015.

Del mismo modo, en uso de la voz el Magistrado Javier Hernández Hernández, manifiesta estar de acuerdo con su aprobación, mas no comparte el orden de los precedentes relativos al criterio identificado con el rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, CONOCER DE LA**



Tribunal Electoral de Veracruz

**OMISIÓN DE PAGO O REMUNERACIÓN ECONÓMICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, toda vez que de acuerdo al artículo 28 de los Lineamientos para la identificación, integración y publicación de los criterios obligatorios que emita el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, cuando las sentencias que constituyen los precedentes, se hayan emitido en una misma fecha, se ordenarán de manera progresiva, de acuerdo al número de expediente respectivo y por tanto, el primer precedente de dicho criterio debió ser el expediente identificado como JDC 107/2016, cuya resolución estuvo a cargo de la ponencia que dirige y no el JDC 109/2016, como indebidamente se propone.

En este sentido, se somete a votación el orden del día, obteniendo como resultado, la aprobación de nueve criterios por unanimidad de votos y un criterio por mayoría de votos, cuyo rubro es **MULTAS. DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO, CUANDO SEAN IMPUESTAS EN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL ÁMBITO LOCAL.**

#### CONSIDERANDO:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia político-electoral; esta reforma en su numeral 116, fracción IV, inciso c), estableció que las Magistradas y los Magistrados de las autoridades jurisdiccionales locales, serán nombradas y nombrados por el Senado de la República.

Del mismo modo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, en su artículo 105, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, son órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, que deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Se destaca que en este artículo, el constituyente permanente determinó, que los órganos jurisdiccionales locales, no estarán adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

2. Para contribuir a que la justicia electoral, sea más eficaz y se asegure su independencia, la reforma constitucional estableció la transformación de los tribunales electorales, en autoridades jurisdiccionales de carácter local, ajenas a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, denominándolos Órganos Jurisdiccionales Locales, con facultades para resolver controversias en materia electoral, suscitadas con motivo de procesos electorales locales.

Por ello, al iniciar sus funciones, el Tribunal Electoral de Veracruz, en términos del decreto de la reforma constitucional señalada y del decreto de reformas a la Constitución Política Local, publicados el nueve de enero de dos mil quince, está legitimado para actuar de manera autónoma y por tanto, deja de regirse por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

3. Conforme a estas disposiciones, el Tribunal Electoral de Veracruz, puede

## Tribunal Electoral de Veracruz

integrarse y funcionar de manera autónoma, debiendo observar las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Leyes Generales, Constitución Local, Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Debido a su autonomía, el Tribunal Electoral de Veracruz, en virtud de la facultad expresa que le es conferida, por el Código Electoral en el artículo 413, fracción XI, es competente para expedir los reglamentos y acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento, siendo atribución del Pleno del Tribunal, dictar los acuerdos generales en la materia de su competencia.

4. Ahora bien, el artículo 386 del Código Electoral de Veracruz, establece lo siguiente: *“Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado, serán obligatorios para las autoridades electorales, cuando se sustenten en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido...la contradicción de criterios podrá ser planteada por las partes y en cualquier momento. El que prevalezca deberá observarse a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones pronunciadas con anterioridad. El Tribunal Electoral hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales a través de su órgano oficial de difusión”.*

En el mismo orden de ideas, el artículo 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, establece que los criterios obligatorios del Tribunal, serán aquéllos que se sustenten en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido y que serán obligatorios para todas las autoridades locales del Estado de Veracruz, en el ámbito de la materia electoral.

5. El artículo 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz establece: *“Las o los Magistrados, con el apoyo que requieran de la Jefatura de Sistematización de la Dirección de Capacitación, tendrán la facultad para presentar iniciativas de criterios obligatorios, debiéndose ajustar al siguiente procedimiento: I. Toda iniciativa será presentada ante la Presidencia del Tribunal, la que dentro de un plazo de diez días hábiles elaborará un dictamen, con el apoyo de la Dirección de Capacitación en el ámbito de sus atribuciones; II. El dictamen se someterá a la consideración del Pleno, para lo cual la Presidenta o el Presidente formulará la convocatoria correspondiente; III. En el Pleno se discutirá y, según el caso, rechazará, aprobará o modificará el dictamen sobre las iniciativas de criterios obligatorios del Tribunal; y IV. De ser aprobada la iniciativa, y una vez certificado el respectivo criterio obligatorio por la o el Secretario General, deberá ser publicado y notificado al OPLE. El Tribunal Electoral hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales; o cuando lo estime pertinente para la observancia eficaz del criterio obligatorio. En caso de ser rechazada, la iniciativa será archivada.”*
6. Para estar en condiciones de dar cumplimiento a los artículos 386 del Código Electoral y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, los Lineamientos para la identificación, integración y publicación de los criterios obligatorios que emita el Pleno



## Tribunal Electoral de Veracruz

del Tribunal Electoral de Veracruz, surtiendo sus efectos legales, al día siguiente de su publicación, por así haberse previsto en los artículos *transitorios*, en donde se establece en los artículos 13, 14, 15 y 34, que los criterios serán aprobados por el Pleno y que su publicación se hará en la Gaceta Oficial.

En consecuencia, toda vez que se ha seguido el procedimiento establecido en la Ley, respecto de diez criterios relevantes sostenidos por los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, en atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, incisos b y c, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, apartado b, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 386, 405, 413, fracción XI y 414, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz, 5°, 20, 42, fracciones I y IV, 170 y 171 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y 13, 14, 15 y 34 de los Lineamientos para la identificación, integración y publicación de los criterios obligatorios que emita el Pleno del Tribunal Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO PLENARIO:

**PRIMERO. SE DECLARA LA OBLIGATORIEDAD DE DIEZ CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, QUE SON LOS SIGUIENTES:**

1

**C.O.TEV.2/2017**

#### **NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. ES UN MEDIDA EXCEPCIONAL, QUE SÓLO PROCEDE POR CAUSA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados 55/2015, 56/2015 y 58/2015, declaró la validez constitucional del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señalando que las entidades federativas, no están obligadas a seguir un modelo específico, en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, siendo su único límite respetar en todo momento los principios constitucionales, entre ellos, el de certeza electoral, conforme lo mandata el precepto 116 de la Constitución Política Federal. Lo anterior es así, ya que si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley. En estas condiciones, la existencia de un mandato constitucional expreso, que establece la obligación de las legislaturas locales de emitir reglas relativas a la procedencia de recuentos parciales y totales, así como la existencia y vigencia de dichas reglas, en el caso del Código Local, excluye de modo terminante la posibilidad de aplicar una norma prevista en un ordenamiento diverso. Por lo tanto, el hecho de que en la norma local (artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), no se prevea como supuesto para el recuento total por parte del órgano jurisdiccional, que la cantidad de votos nulos, sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, no puede entenderse como un vacío o laguna legal que deba subsanarse mediante la implementación de una norma de aplicación supletoria, sino como un supuesto no previsto en la norma. Lo anterior tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Recurso de Inconformidad. RIN 9/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Miguel Ángel Luján Mata, representante propietario ante el Consejo Distrital 20, del Organismo Público Local



## Tribunal Electoral de Veracruz

Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Orizaba, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 20, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Ángel Noguero Hernández.

Recurso de Inconformidad. RIN 10/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Javier Lorenzo Enríquez Garrido, representante propietario ante el Consejo Distrital 23, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Cosamaloapan, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 23, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretario: Osvaldo Erwin González Arriaga.

Recurso de Inconformidad. RIN 12/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Fidel Tuxtla Popo, representante propietario ante el Consejo Distrital 18, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Huatusco, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 18, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Érika García Pérez.

Recurso de Inconformidad. RIN 16/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Julio César Soto Fernández, representante propietario ante el Consejo Distrital 24, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Santiago Tuxtla, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 24, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Laura Yadira Leyva Ortiz.

Recurso de Inconformidad. RIN 18/2016-INC. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Francisco Martínez Xochicale, representante propietario ante el Consejo Distrital 22, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Zongolica, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 22, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica, Veracruz. 9 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Maribel Pozos Alarcón.

### 2

#### C.O.TEV.3/2017

#### **RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE AMPLIARSE LA VÍA CONTRA CÓMPUTOS DISTRITALES EN ELECCIÓN DEL O LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

De acuerdo a los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 de la Constitución Política Federal y 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para garantizar el principio de legalidad y el acceso a la justicia en materia electoral, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz y el Tribunal Electoral del Estado. En este sentido, el recurso de inconformidad, ha sido el medio de impugnación por excelencia que el legislador instauró, para proteger los derechos político-electorales de los partidos políticos y candidatos, cuando consideren que han sido violentados sus derechos, en la etapa que prosigue a la jornada electoral, es decir, la de resultados electorales. Por lo tanto, aunque el artículo 352, fracción I, del Código Electoral, establece que el recurso de inconformidad, sólo procede contra el cómputo estatal de la elección de Gobernadora o Gobernador, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernadora Electa o Gobernador Electo, emitidos por el Consejo General del Instituto, no prohíbe que los cómputos distritales de la elección del o la titular del Poder Ejecutivo del Estado, puedan ser impugnados a través del recurso de inconformidad. De ahí, que para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia y en tutela del principio de legalidad, es necesario ampliar la vía, para el efecto de establecer, que el recurso de inconformidad, sí es procedente en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernadora o Gobernador que realizan los Consejos Distritales, órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, pues de lo contrario, la falta de disposición expresa en la Ley, dejaría en estado de indefensión a las y los justiciables, quienes ya no estarían en posibilidad de inconformarse en contra de los resultados emitidos por los Consejos Distritales Electorales, por las causas que consideren violatorias al cómputo distrital de la elección, máxime que se trata del momento idóneo para hacer valer presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, o en su defecto, hacer valer causales de nulidad de casillas por las razones que aduzcan los inconformes, violentando con ello sus derechos electorales.

Recurso de Inconformidad. RIN 1/2016 y su acumulado RIN 29/2016. Actor Incidentista: Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de Hilarión Castillo García, representante propietario ante el Consejo Distrital 06, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Papaná, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 06, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Papaná, Veracruz. 26 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Ángel Ernesto Cobos Aguilar.

Recurso de Inconformidad. RIN 10/2016. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Javier Lorenzo Enríquez Garrido, representante propietario ante el Consejo Distrital 23, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Cosamaloapan, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 23, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera



## Tribunal Electoral de Veracruz

en Cosamaloapan, Veracruz. 26 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretario: Osvaldo Erwin González Arriaga.

Recurso de Inconformidad. RIN 35/2016 y su acumulado RIN 48/2016. Actor Incidentista: Coalición Unidos para Rescatar Veracruz, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus respectivos representantes propietarios, ante el Consejo Distrital 29, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Coatzacoalcos I, con cabecera municipal en Coatzacoalcos, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 29, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Coatzacoalcos I, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz. 26 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretario: José Antonio Hernández Huesca.

Recurso de Inconformidad. RIN 3/2016 y sus acumulados RIN 55/2016 y RIN 79/2016. Actor Incidentista: Coalición Unidos para Rescatar Veracruz, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Jonathan del Ángel Vidaurri, representante propietario ante el Consejo Distrital 01, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera municipal en Pánuco, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 01, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, Veracruz. 2 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretario: Osvaldo Erwin González Arriaga.

Recurso de Inconformidad. RIN 5/2016 y su acumulado RIN 6/2016. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 10, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Xalapa I, con cabecera municipal en Xalapa, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 10, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Xalapa I, con cabecera en Xalapa, Veracruz. 2 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Érika García Pérez.

### 3

#### C.O.TEV.4/2017

#### **RECURSO DE APELACIÓN. PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE AMPLIARSE LA VÍA EN CONTRA DE ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

A partir de una interpretación del artículo 351 del Código Electoral del Estado, conforme al diverso 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 66 de la Constitución Local, se concluye que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan los Organismos Públicos Locales Electorales que intervengan en el proceso comicial, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los requisitos de procedencia. Por lo que, aun cuando el artículo 351 del Código de la materia, no prevea en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del referido Organismo Público (en su carácter de autoridad instructora), lo cierto es, que dicha hipótesis debe incluirse en tal precepto legal, puesto que, estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y legislación secundaria.

Recurso de Apelación. RAP 24/2016. Actor: Partido Acción Nacional, por conducto de Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 14 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Ángel Ernesto Cobos Aguilar.

Recurso de Apelación. RAP 33/2016. Actor: Partido Acción Nacional, por conducto de Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Ángel Ernesto Cobos Aguilar.

Recurso de Apelación. RAP 34/2016. Actor: Partido Acción Nacional, por conducto de Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Maribel Pozos Alarcón.

Recurso de Apelación. RAP 35/2016. Actor: Partido Acción Nacional, por conducto de Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Rubí Sinderley Aguilar Lasserre.

Recurso de Apelación. RAP 36/2016. Actor: Partido Acción Nacional, por conducto de Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Fernando García Ramos.



**C.O.TEV.5/2017**

**QUEJA. LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS EN SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE SUS MILITANTES.**

A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, 34 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, se puede colegir, que dentro de los derechos humanos relacionados con la administración de justicia en favor de las personas, se encuentra tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales y que tales derechos resultan aplicables, en lo conducente, a los procedimientos seguidos ante las instancias partidarias. En ese tenor en los referidos procedimientos, se faltaría al derecho humano de administración de justicia pronta, cuando no se tramiten ni resuelvan los juicios electorales en los plazos y términos previstos, la que se manifiesta en dos vertientes: a) Que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente y b) Que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo. Por lo tanto, al ser los partidos políticos entidades de interés público, con derecho de auto-organización, es procedente establecer, que en aquellos casos en donde se encuentre acreditada la omisión de los órganos partidistas, en resolver las quejas en contra de los militantes, el Tribunal Electoral deberá tomar en consideración la normativa interna de cada partido y al ordenar al órgano interno que dicte resolución, deberá ajustarse a lo que señalen los estatutos del partido, respetando las etapas del procedimiento que el propio instituto político haya definido.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 41/2016 y su acumulado JDC 43/2016. Actor: Dulce María Romero Aquino, Consejera Estatal y Precandidata a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa por el Distrito XXI, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz. Autoridad Responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Érika García Pérez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 112/2016. Actor: Rogelio Franco Castán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz y militante. Autoridad Responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Mabel López Rivera.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 113/2016. Actor: Rogelio Franco Castán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz y militante. Autoridad Responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Ángel Ernesto Cobos Aguilar.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 114/2016. Actor: Rogelio Franco Castán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz y militante. Autoridad Responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Fernando García Ramos.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 115/2016. Actor: Rogelio Franco Castán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz y militante. Autoridad Responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Mabel López Rivera.

**C.O.TEV.6/2017**

**CÓMPUTOS DISTRITALES DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL MISMO RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

El artículo 352 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso de inconformidad procede para impugnar tres tipos de elecciones: 1. Para elegir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, 2. Para elegir a los integrantes del Poder Legislativo del Estado y 3. Para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos. Asimismo, respecto de cada una de las elecciones citadas, el artículo en mención es claro en establecer cuáles son los diversos actos que se pueden impugnar por cada elección. En este sentido, respecto a la elección de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, prevé dos hipótesis con sus respectivas variantes: a) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitidos por el consejo distrital correspondiente y b) En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: contra la propia asignación y las correspondientes constancias, cuando se trate de error en la aplicación de la fórmula empleada al efecto por el Consejo General del Instituto. A su vez, el artículo 362, fracción II, del Código Electoral, establece que en ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso; lo anterior debe



## Tribunal Electoral de Veracruz

interpretarse en el sentido de que en un mismo escrito, no deben impugnarse dos elecciones totalmente distintas, como la de gobernador y la de diputados, ya que los efectos que pudieran recaer respecto de dicha impugnación, serían diversos a cada elección. No obstante, tratándose de la elección de diputados por ambos principios, al no impugnarse dos elecciones distintas, sino dos actos que impactan en una sola votación, procede su impugnación en un mismo recurso de inconformidad.

Recurso de Inconformidad. RIN 11/2016. Actor Incidentista: Partido Alternativa Veracruzana, por conducto de Alfredo Arroyo López, representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 13, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz. 17 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Jezreel Oseas Arenas Camarillo.

Recurso de Inconformidad. RIN 51/2016 y sus acumulados RIN 83/2016 y RIN 109/2016. Actor Incidentista: Partido Alternativa Veracruzana y Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 07, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 07, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz. 17 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Mariano Alvarado Martínez.

Recurso de Inconformidad. RIN 63/2016. Actor Incidentista: Partido Alternativa Veracruzana, por conducto de Alfredo Arroyo López, representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 30, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Coatzacoalcos II, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz. 17 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Ángel Ernesto Cobos Aguilar.

Recurso de Inconformidad. RIN 71/2016 y su acumulado RIN 76/2016. Actor Incidentista: Partido Alternativa Veracruzana y Partido Cardenista, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 20, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Orizaba, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 20, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Orizaba, Veracruz. 17 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Ricardo Garduño Rosales.

Recurso de Inconformidad. RIN 72/2016. Actor Incidentista: Partido Alternativa Veracruzana, por conducto de Alfredo Arroyo López, representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 03, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz. 17 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretarios: Gretel Lucía Heredia Hernández y Gerardo Junco Rivera.

### 6

#### C.O.TEV.7/2017

#### **RECUESTO TOTAL O PARCIAL DE VOTOS. ES IMPROCEDENTE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, RESPECTO DE CASILLAS RECONTADAS ADMINISTRATIVAMENTE, CUANDO NO SE PRECISE EL ERROR QUE SUBSISTE.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 213, 214, 215, 216, 395, fracción VI y 233 del Código Electoral, se concluye que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela la certeza del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron, razón por la cual, el recuento total o parcial de votos, es una medida excepcional, de depuración de inconsistencias y errores en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, que no procede ante autoridad jurisdiccional, respecto de aquellas casillas que fueron objeto de un recuento administrativo, salvo cuando se alegue error determinante. De modo que, cualquier situación, que ponga en duda la certeza del resultado electoral, debe encontrarse fehacientemente justificada, si se parte de la presunción, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casillas, es de buena fe. Por lo tanto, cuando se aduzca de manera imprecisa el error y dolo, como causa de nulidad de un resultado electoral y no se refiera a la autoridad jurisdiccional, de manera clara y específica, el error que subsiste en el cómputo de votos, no obstante el recuento en sede administrativa, es procedente asumir, que el error aducido fue superado en el procedimiento de conteo administrativo. De ahí, que no proceda su estudio y mucho menos, el recuento de votos ante la autoridad jurisdiccional.

Recurso de Inconformidad. RIN 105/2016. Actor Incidentista: Partido Alternativa Veracruzana, por conducto de Alfredo Arroyo López, representante propietario ante el Consejo Distrital 11, Xalapa II, con cabecera en Xalapa, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 11, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Xalapa II, con cabecera en Xalapa, Veracruz. 17 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Ángel Ernesto Cobos Aguilar.

Recurso de Inconformidad. RIN 7/2016 y su acumulado RIN 30/2016. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 12, con cabecera en Coatepec, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 12, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec, Veracruz. 2 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Ana Cecilia Lobato Tapia.

Recurso de Inconformidad. RIN 27/2016. Actor Incidentista: Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de Víctor Manuel Hernández Villareal, representante propietario ante el Consejo Distrital 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 25, del Organismo Público





## Tribunal Electoral de Veracruz

Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz. 2 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretaria: Rosalba Hernández Hernández.

Recurso de Inconformidad. RIN 32/2016 y su acumulado RIN 44/2016. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 21, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz. 2 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretario: Ismael Camacho Herrera.

Recurso de Inconformidad. RIN 45/2016 y su acumulado RIN 53/2016. Actor Incidentista: Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 11, Xalapa II, con cabecera en Xalapa, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo Distrital 11, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Xalapa II, con cabecera en Xalapa, Veracruz. 2 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Nadia Montano Báez.

### 7

#### C.O.TEV.8/2017

#### **COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, CONOCER DE LA OMISIÓN DE PAGO O REMUNERACIÓN ECONÓMICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

De acuerdo a los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, fracción IV, 2°, 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción IV y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 5° del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, con el fin de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral, se sujeten al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, el Organismo Público Local Electoral y el Tribunal Electoral de Veracruz, en los términos que señale la Ley. En este sentido, el aparato normativo establece, que el Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través del cual se impugnen, entre otros, los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar autoridades electorales o de participación ciudadana en la entidad. Por lo tanto, al ser el medio idóneo para impugnar la violación al derecho para integrar autoridades electorales, es válido afirmar, que este Tribunal es competente para conocer los juicios para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en donde se reclame la omisión de pago de la remuneración económica de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, porque la afectación al derecho de percibir dicha remuneración, puede constituir un medio indirecto que supone la violación al derecho político-electoral para integrar la autoridad electoral, al estar frente a una privación de una prerrogativa inherente al cargo que desempeñan, como integrantes de un órgano electoral con carácter de autoridad. Así, dicha prerrogativa no deriva de una relación de índole laboral o administrativa, pues impacta en el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el eficaz e independiente ejercicio de la función que desarrolla la servidora pública o el servidor público integrante de un órgano desconcentrado, lo que conlleva a que tales derechos sean susceptibles de ser protegidos por este órgano jurisdiccional.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 109/2016. Actor: Héctor Ruiz García, Consejero Electoral del Distrito 11, Xalapa II, con cabecera en Xalapa, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Mabel López Rivera.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 107/2016. Actor: Adrián Eduardo Gómez Ortega, Vocal de Organización Electoral del Consejo Distrital 30, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Érika García Pérez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 110/2016. Actor: Yaotzin Domínguez Escobedo, Consejero Electoral del Distrito 11, Xalapa II, con cabecera en Xalapa, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Ricardo Garduño Rosales.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 119/2016. Actor: José Luis Ramón Vela, Consejero Electoral Propietario del Distrito 14, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Emmanuel Pérez Espinoza.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 120/2016. Actor: Ambrosio León Rodríguez, Consejero Electoral Propietario del Distrito 14, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Érika



Tribunal Electoral de Veracruz

García

Pérez.

8

**C.O.TEV.9/2017**

**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES. EL DESEMPEÑO SOBRESALIENTE EN ALGUNA DE SUS ETAPAS POR PARTE DE QUIEN ASPIRA A UN CARGO, NO ASEGURA SU DESIGNACIÓN.**

De acuerdo a los artículos 101, fracción IX, 108, fracciones III y XVI y 137, fracción VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la elección de Consejeros Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es un acto de molestia atípico y complejo (sucesivo, selectivo e integrado), en donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo, en el cual, la debida fundamentación y motivación yace, en que la autoridad se apegue al procedimiento previsto en la ley. Esto es así, porque al designar a quienes integrarán los Consejos Municipales, el Consejo General del citado Organismo, ejerce facultades discrecionales, en donde a partir de una ponderación y valoración integral del contenido de la documentación presentada por las y los aspirantes, a la luz de los criterios curriculares, académicos, profesionales y evaluaciones practicadas, estimará que sean personas que reúnan el mejor perfil y sean idóneas para desempeñar la función electoral conforme a los principios de la materia. Por lo tanto, el hecho de que quien aspire a integrar un Consejo Municipal del Estado, tenga un desempeño sobresaliente en alguna de las etapas del proceso de selección, pero no sea designada o designado para ocupar el cargo, no implica necesariamente la falta de fundamentación y motivación en la determinación del Consejo General al pronunciarse sobre la designación de los integrantes, ya que en virtud de la naturaleza atípica y compleja del proceso de conformación de los Consejos Municipales, basta con que no se reclame la legalidad del proceso de selección y no se aprecie un tratamiento jurídico diferente entre las y los aspirantes, para considerar que no hay afectación a los derechos de quienes no fueron seleccionadas o seleccionados.

Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 15/2017. Actor: Israel Rodríguez López, aspirante para Vocalía de Organización del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en Chacaltianguis, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 7 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Fernando García Ramos.

Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 16/2017. Actor: Alejandro Ramos Ramírez, suplente del Secretario del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en Tlilapan, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 7 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Laura Yadira Leyva Ortiz.

Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 19/2017. Actora: Margarita Bazán Castro, Vocal de Capacitación suplente del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en Tlilapan, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 7 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Ana Cecilia Lobato Tapia.

Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 20/2017. Actor: José Bernardo Salazar Pérez, aspirante a Consejero del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el municipio de Tlilapan, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 7 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretaria: Rosalba Hernández Hernández.

Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 25/2017. Actor: Jorge Ricardo Álvarez Maza, aspirante a Consejero del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el municipio de Veracruz, Veracruz. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 10 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Nadia Montano Báez.

9

**C.O.TEV.10/2017**

**MULTAS. DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO, CUANDO SEAN IMPUESTAS EN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON EL ÁMBITO LOCAL.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 31/2015, de rubro MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, determinó que el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de multas por irregularidades en la materia electoral, debe privilegiar el ámbito en que se presentó la irregularidad sancionada. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 458, párrafo octavo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9º y 11, fracción I, de la



## Tribunal Electoral de Veracruz

Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz y 328, párrafos penúltimo y último, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se puede concluir, que los recursos obtenidos por multas, impuestas en resoluciones pronunciadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con procesos electorales locales, en donde el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sea la autoridad electoral idónea para recabarlos, al tener su sede y ejercer sus atribuciones en el Estado, deberán ser destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), ya que es el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, encargado de apoyar, impulsar y fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Entidad.

Procedimiento Especial Sancionador. PES 20/2016. Denunciante: Partido Acción Nacional, por conducto de Marco Tulio Merino Trujillo, representante propietario ante el Consejo Distrital 21, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz. Denunciados: Cuitláhuac García Jiménez, candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en el proceso electoral local 2015-2016 y Partido Movimiento Regeneración Nacional. 14 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretaria: Maribel Pozos Alarcón.

Procedimiento Especial Sancionador. PES 35/2016. Denunciante: Partido Acción Nacional, por conducto de Moisés Delgado Magallanes, representante propietario ante el Consejo Distrital 11, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Xalapa II, con cabecera en Xalapa, Veracruz. Denunciados: Adolfo Toss Capistrán, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por la coalición Para mejorar Veracruz, en el proceso electoral 2015-2016, Partido Revolucionario Institucional y Revista Vidanova. 28 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Gerardo Junco Rivera.

Procedimiento Especial Sancionador. PES 44/2016. Denunciante: Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Felipe Goné Rodríguez, representante propietario ante el Consejo Distrital 10, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Xalapa I, con cabecera en Xalapa, Veracruz. Denunciados: Alberto Onofre Cruz, candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Partido Alternativa Veracruzana, en el proceso electoral local 2015-2016, Partido Alternativa Veracruzana, Revista Vidanova y empresa Imán. 28 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Gerardo Junco Rivera.

Procedimiento Especial Sancionador. PES 53/2016. Denunciante: Partido Acción Nacional, por conducto de Edgar Castillo Águila, representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Denunciados: Ana Rosa Salazar y Partido Alternativa Veracruzana. 4 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Fernando García Ramos.

Recurso de Apelación. RAP 6/2016. Denunciante: Juan Bueno Torio, aspirante a candidato independiente para Gobernador en el Estado de Veracruz en el proceso electoral 2015-2016. Autoridad Responsable: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Mabel López Rivera.

### 10

#### C.O.TEV.11/2017

#### **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. CASO EN EL QUE SU DESISTIMIENTO NO CONSTITUYE UNA RENUNCIA AL DERECHO DE ACCIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA PARTIDARIA.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, la jurisprudencia 5/2005, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. De dicha doctrina jurisprudencial se desprende, que ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales, como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, por lo que para el caso de los problemas intrapartidarios, debe privilegiarse el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y no saltarse la instancia partidista. En este sentido, cuando quien promueva un medio de impugnación intrapartidario, se desista de su presentación, con el objetivo de plantear el conocimiento del asunto ante la instancia electoral jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero no se actualice alguno de los supuestos de procedencia de la vía *per saltum*, este Tribunal ha considerado, que con el fin de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo jurídicamente viable es declarar improcedente el juicio ciudadano y dejar sin efectos el escrito de desistimiento, ordenando al Órgano del Partido respectivo, el trámite y resolución del medio de impugnación intrapartidario, ya que su desistimiento no puede servir de base para sostener la renuncia al derecho de cuestionar la determinación del instituto político de que se trate, toda vez que no implica una renuncia al derecho de acción ni al derecho de acceso a la justicia partidaria, sino que, en forma errada, únicamente se pretende el conocimiento del asunto ante la instancia de justicia electoral jurisdiccional.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 52/2017. Actora: Lilia Hernández Morales, aspirante a precandidata para Síndica del municipio de Hidalgotitlán, Veracruz, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional. Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones y



## Tribunal Electoral de Veracruz

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Movimiento Regeneración Nacional. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Juliana Vázquez Morales.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 53/2017. Actor: Miguel Ángel Evangelista Baruch, aspirante a precandidato para Síndico por mayoría relativa del municipio de Hidalgotitlán, Veracruz, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional. Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Movimiento Regeneración Nacional. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Ángel Ernesto Cobos Aguilar.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 54/2017. Actor: Lucino Samano Delgado, aspirante a precandidato para Presidente del municipio de Hidalgotitlán, Veracruz, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional. Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Movimiento Regeneración Nacional. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Hernández Hernández. Secretario: Érika García Pérez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 55/2017. Actor: Enrique Jahasiel Cornejo Ojeda, aspirante a precandidato para Presidente del municipio de Minatitlán, Veracruz, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional. Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Movimiento Regeneración Nacional. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Oliveros Ruiz. Secretaria: Laura Yadira Leyva Ortiz.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. JDC 56/2017. Actor: Noé Acosta Cortés, aspirante a precandidato para Presidente del municipio de Minatitlán, Veracruz, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional. Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Eduardo Sigala Aguilar. Secretario: Alba Esther Rodríguez Sangabriel.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos, que lleve a cabo la notificación al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y este a su vez, dentro del ámbito de sus atribuciones y de manera inmediata, notifique a los Consejos Municipales respectivos; ambos en su calidad de autoridades electorales, deberán cumplir con lo dispuesto en los criterios previamente aprobados, al encontrarse obligadas a su observancia y aplicación.

**TERCERO.** En atención al principio de máxima publicidad que rige la materia electoral, se instruye al Secretario General para que en la siguiente sesión pública anuncie que en el presente acuerdo el Pleno aprobó diez criterios obligatorios en los términos indicados, cuyos rubros y precedentes fueron descritos previamente; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 386 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 170, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, 13, 14 y 15 de los Lineamientos para la identificación, integración y publicación de los criterios obligatorios que emita el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz.

**CUARTO.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado el presente acuerdo, para que surta sus efectos al día siguiente de su publicación, lo cual quedará bajo la responsabilidad del Director de Administración, quien deberá ejecutar las acciones necesarias para ello.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MTRO. GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**